

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 376/2015

FOJAS: 40

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firmas, Nombres)
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
03	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, sobrenombres)
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
05	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
07	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
10	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
11	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
12	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de oficio de puesta a disposición)
14	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
15	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de oficio de puesta a disposición)
16	DATOS DE SALUD (Descripción de lesiones) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
17	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS DE SALUD (Descripción de lesiones)
18	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS DE SALUD (Descripción de lesiones)
19	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS DE SALUD (Descripción de lesiones)
20	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
21	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
23	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
24	DATOS ACADÉMICOS (Titulo) DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos, clase)
25	DATOS ACADÉMICOS (Titulo, trayectoria educativa) DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos)
26	DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad, Nombre) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos, Clase) DATOS ACADÉMICOS (Titulo)
27	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Suspensión) DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos, clase)
28	DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS ACADÉMICOS (Trayectoria Académica) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos, Clase)
29	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
31	DATOS IDENTIFICATIVOS (Clave de elector) DATOS LABORALES (Número de credencial laboral)
32	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)
33	DATOS IDENTIFICATIVOS (Clave de elector) DATOS LABORALES (Número de credencial laboral)
34	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)
35	DATOS LABORALES (Números de credenciales laborales)
36	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)
37	DATOS IDENTIFICATIVOS (Clave de elector) DATOS LABORALES (Número de credencial laboral)
38	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)
39	DATOS LABORALES (Números de credenciales laborales)
40	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.

Recibi copia certificada de la presente resolución
20/09/17

Recibi copia
Carti Ugalde

Carlos Ugalde

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SIETE DE AGOSTO

DE DOS MIL DIECISIETE.

Re. 2181 Copia Carti Arce 20/09/2017
Manuel de Seba Garcia Sanchez

Edgar Hernández Blanco
20/09/17

“ VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **376/2015**, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, con motivo de la recepción del oficio número FGE/VG/4411/2015, de fecha ocho de octubre de dos mil quince, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General mediante el cual remitió el oficio número FGE/FCEAIDH/CDH/2423/2015-V de fecha siete de octubre de dos mil quince, suscrito por la licenciada Leticia Alba Cristales, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitadora Encargada de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, dirigido al entonces Visitador General, mediante el cual le hizo de su conocimiento, que se aceptó la **Recomendación 30/2015**, misma que remitió en original para que se diera cumplimiento específicamente al inciso **A)** del **PRIMER PUNTO** Recomendatorio. Dicha Recomendación, fue emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, derivada de la queja presentada por los ciudadanos

y

por presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidos en su agravio, atribuibles a los ciudadanos, **David Vargas López**, en funciones de Agente de la Policía Ministerial encargado de la Comandancia de Jesús Carranza, Veracruz, **Edgar Hernández Blanco, Carlos Ugalde Ruíz,**
García Seba y Manuel Eusebio García Sánchez, en funciones de Agente de la Policía Ministerial adscritos en Coatzacoalcos, Veracruz.

RESULTANDO:

I.- En fecha ~~ocho de octubre de~~ dos mil quince, se inició y registró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad con el número 376/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, con motivo de la recepción del oficio número FGE/VG/4411/2015, de fecha ocho de octubre de dos mil quince, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, mediante el cual remitió el oficio número FGE/FCEAIDH/CDH/2423/2015-V de fecha siete de octubre de dos mil quince, suscrito por la licenciada Leticia Alba Cristales, en

Recibi copia certificada Néstor García Seba 20/09/2017

funciones de Agente del Ministerio Público Visitadora Encargada de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, dirigido al entonces Visitador General, mediante el cual le hizo de su conocimiento, que se aceptó la **Recomendación 30/2015**, misma que remitió en original para que se diera cumplimiento específicamente al inciso **A) del PRIMER PUNTO** Recomendatorio. Dicha Recomendación, fue emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, derivada de la queja presentada por los ciudadanos

_____, por presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidos en su agravio, atribuibles a los ciudadanos, **David Vargas López**, en funciones de Agente de la Policía Ministerial encargado de la Comandancia de Jesús Carranza, Veracruz, **Edgar Hernández Blanco, Carlos Ugalde Ruíz**, _____, **Néstor García Seba y Manuel Eusebio García Sánchez**, en funciones de Agente de la Policía Ministerial adscritos en Coatzacoalcos, Veracruz (v. f. 1 - 392).

II.- Obra en autos el oficio número FGE/VG/4412/2015, de fecha ocho de octubre de dos mil quince, signado por el licenciado Alfredo Delgado Castellanos, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General, dirigido a la licenciada Leticia Alba Cristales, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, informándole el inicio del presente expediente, con motivo de la Recomendación 30/2015, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos (v. f. 393).

III.- Corre agregado en autos el oficio número FGE/FCEAIDH/CDH/2716/2016-V, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Rodrigo Elizondo Guzmán, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, mediante el cual solicitó que se le informara el acuerdo y/o resolución que haya recaído al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa (v. f. 394).

IV.- En fecha trece de julio de dos mil dieciséis, se libró el oficio número FGE/VG/6092/2016, dirigido al licenciado Rodrigo Elizondo Guzmán, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, mediante el cual se le informó que el Procedimiento que nos ocupa, se encontraba en trámite y en su momento se emitiría la determinación que en derecho correspondiera (v. f. 396).



V.- En fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se giró el oficio número FGE/VG/7175/2016, dirigido al licenciado Jorge Israel Ponce de León Bórquez, en funciones de Director General de Prevención y Reinserción Social en el Estado, mediante el cual se le solicitó instruyera a quien correspondiera, a efecto de que se remitieran a la Visitaduría General, copias certificadas de los dictámenes médicos y psicológicos, incluyendo los de ingreso al Centro de Reinserción Social, de los ciudadanos

(v. f. 398).

VI.- En fecha veintituno de septiembre de dos mil dieciséis, se giró el oficio número FGE/VG/7217/2016, dirigido al licenciado Gerardo Mantecón Rojo, en funciones de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, a efecto de que informara si los servidores públicos **David Vargas López, Edgar Hernández Blanco, Carlos Ugalde Ruíz, Néstor García Seba y Manuel Eusebio García Sánchez** aún se encontraban prestando sus servicios a esta Institución (v. f. 400).

VII.- Corre agregado en autos el oficio número SSP/DGPPRS/DJ/DH/695/2016 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, signado por licenciado Jorge Israel Ponce de León Bórquez, en funciones de Director General de Prevención y Reinserción Social en el Estado, mediante el cual remitió los dictámenes médicos y psicológicos de los ciudadanos

(v. f. 402).

VIII.- Consta en actuaciones el oficio número FGE/SRH/4055/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, signado por la contadora pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, en funciones de Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el que informó que los ciudadanos **David Vargas López**, fungía como Agente de la Policía Ministerial adscrito en la Delegación Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Córdoba, **Edgard Hernández Blanco**, fungía como Agente de la Policía Ministerial Acreditado adscrito en la Coordinación de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en Coatzacoalcos, **Carlos Ugalde Ruíz**, fungía como Jefe de Grupo en la Comandancia de la Policía Ministerial en Poza Rica, Veracruz, , fungía como Agente de la Policía Ministerial adscrito en la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial en Pueblo Viejo, Veracruz, **Néstor García Seba**, fungía como Agente de la Policía Ministerial adscrito en la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial en Las Choapas, Veracruz, y **Manuel Eusebio García Sánchez**, fungía como Agente de la Policía Ministerial

adscrito en la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial en Vega de Alatorre, Veracruz, (v. f. 465).

IX.- En fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se libraron los oficios números FGE/VG/8194/2016, FGE/VG/8195/2016, FGE/VG/8196/2016, FGE/VG/8197/2016, FGE/VG/8198/2016 y FGE/VG/8199/2016, signados por el entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se les notificó a los ciudadanos **David Vargas López, Edgar Hernández Blanco, Carlos Ugalde Ruiz,** , **Néstor García Seba y Manuel Eusebio García Sánchez,** respectivamente, el inicio del presente procedimiento, así como los hechos que se les imputaron, los cuales son causa de responsabilidad en los términos de ley, indicándoles que deberían comparecer a la audiencia prevista por el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, programadas para el día siete y ocho de diciembre de dos mil dieciséis, en punto de las nueve horas con treinta minutos, once horas con treinta minutos y trece horas con treinta minutos, respectivamente, para que en uso de su derecho ofrecieran pruebas y formularan alegatos por sí o por medio de un defensor, apercibidos que de no comparecer sin justa causa se les tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolvería con los elementos que obren en el expediente respectivo. Así también se les hizo saber que desde el momento de la notificación tienen el derecho a imponerse del expediente en que se actúa (v. f. 486 - 521).

X.- Obra en actuaciones la audiencia prevista por el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, a la cual se presentó el ciudadano **David Vargas López,** en la que manifestó lo que a su derecho convino, aportó su escrito de alegatos y las pruebas que considero pertinentes (v. f. 522 - 538).

XI.- En fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia prevista por el artículo *251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual acudió el ciudadano **Edgar Hernández Blanco,** en la que manifestó lo que a su derecho convino, aportó su escrito de alegatos y las pruebas que considero pertinentes (v. f. 539 - 560).

XII.- Corre agregada la audiencia prevista por los numerales 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, a la que compareció el ciudadano **Carlos Ugalde Ruiz**, en la que manifestó lo que a su derecho con vino, aportó su escrito de alegatos y las pruebas que considero pertinentes (v. f. 561 - 577).

XIII.- Obra en actuaciones la audiencia prevista por el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, a la cual se presentó el ciudadano **Manuel Eusebio García Sánchez**, en la que manifestó lo que a su derecho con vino (v. f. 578 - 579).

XIV.- En fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia prevista por el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual acudió el ciudadano **Néstor García Seba**, en la que manifestó lo que a su derecho con vino, aportó su escrito de alegatos y las pruebas que considero pertinentes (v. f. 580 - 600).

XV.- Corre agregada la audiencia prevista por los numerales 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, a la que compareció el ciudadano **Manuel Eusebio García Sánchez**, en la que manifestó lo que a su derecho con vino (v. f. 301 - 577).

XVI.- En fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se giró el oficio número FGE/VG/2928/2017, dirigido al ciudadano Gregorio Hernández Pérez, Jefe del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General, mediante el cual se le solicitó, remitiera el reporte de los Procedimientos instaurados en contra de los servidores públicos **David Vargas López, Edgar Hernández Blanco, Carlos Ugalde Ruiz, Néstor García Seba y Manuel Eusebio García Sánchez** (v. f. 604).

XVII.- Corre agregado el oficio número FGE/VG/2983/2017, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Gregorio Hernández Pérez, Jefe del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General, mediante el que



remitió el reporte de Procedimientos instaurados en contra de los citados servidores públicos; y al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda (v. f. 605 - 612).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III y XXI, 48, 49, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I y II, y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV y XXV, y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y Décimo Segundo Transitorio, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. De acuerdo a las facultades que le otorga a esta autoridad el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 104¹ y 114², y en base a las probanzas existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, mismo que tiene pleno valor probatorio, es necesario, realizar un estudio a fondo para llegar a definir si se satisfacen los elementos necesarios para poder fincar alguna responsabilidad a los ciudadanos **David Vargas López, Edgar Hernández Blanco, Carlos Ugalde**

¹ **Artículo 104.**-La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

² **Artículo 114.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquieran una convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.



Ruíz, Néstor García Seba y Manuel Eusebio García Sánchez, en funciones de Agentes de la Policía Ministerial.

En primer término, esta autoridad, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116⁴ del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el expediente administrativo **376/2015**, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquellas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Son aplicables de manera análoga, los siguientes precedentes:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).⁵ Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente

³ Artículo 16.- Nadie puede ser moleestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

⁴ Artículo 116.- Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, señalarse, precisas y congruentes, y decidirlán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

⁵ Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Material(s): Penal Tesis: XXI.I.o.P.A./13 Página: 1637

debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.⁶ El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

Como se advierte en actuaciones, del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, las irregularidades atribuibles a los servidores públicos que nos ocupan, emanan de la Recomendación 30/2015, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismas que se encuentran visibles de la foja **seis a la trescientos noventa y dos**.

En ese tenor, el entonces Visitador General, a fin de salvaguardar el derecho de defensa que prevé el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mediante los diversos oficios señalados en el Resultando **IX**, se le señaló audiencia a los servidores públicos que nos ocupan, a la cual comparecieron y manifestaron lo que creyeron conveniente en su favor (v. f. 522 - 602).

Bajo esa tesitura, el pronunciamiento de la presente resolución, se sujetara a las cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del Procedimiento en el que se actúa, es decir, de las irregularidades que se les imputan, así como respecto a los argumentos y probanzas planteadas por los ciudadanos **David Vargas López, Edgar Hernández Blanco, Carlos Ugalde Ruíz,**

⁶ Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Material(s): Común Tesis: XVII,1o.C.T.30 K Página: 2115

, Néstor García Seba y Manuel Eusebio García Sánchez, al ejercer su derecho de defensa.

TERCERO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto.- En el que se determinará si los servidores públicos que nos ocupan, en funciones de Agentes de la Policía Ministerial, cometieron o no, las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ya que ése es el objetivo del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, siendo aplicable el siguiente criterio:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO⁷. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Atento a lo anterior, la primera irregularidad a razonar, de las señaladas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atribuibles a los servidores públicos que nos ocupan, consiste en que conculcaron el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica (inviolabilidad del domicilio v. f. 58 y 62), de los ciudadanos

⁷ Época: Novena Época Registro: 185655 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Material(s): Administrativa tesis: 2a. CXXVII/2002 Página: 473

es decir, porque a criterio del órgano protector, los servidores públicos imputados, irrumpieron en los domicilios de los antes señalados, con violencia, sin contar con una orden o mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara dicho acto.

Ahora bien, es necesario señalar, que no se tiene plena certeza de que los servidores públicos hayan irrumpido al domicilio de los hoy quejosos, y mucho menos con violencia, esto es así, en razón de que, si bien es cierto se cuenta con lo dicho por

y su esposa
y su esposa

también lo es que, existe un vínculo sentimental entre ellos.

Es de hacerse notar que, entre lo dicho por

esposa

existen cinco días de diferencia (v. f. 6 - 8, 40 y

41), por lo que suscita la duda sobre la veracidad entre ambos dichos; por otro lado, se tiene el acta de fecha veintituno de noviembre de dos mil catorce (v. f. 41), elaborada por personal actuante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la cual hizo constar que se apersonó al domicilio de la citada pareja, describiendo el mismo, y haciendo notar que "...se aprecia como dañaron los seguros que tenía la puerta principal donde entraban los cerrojos; se ve como fue forzada (violentada) la puerta para abrirla; se muestran también los condados (2) que fueron cortados..."; sin embargo en la misma acta consta que el mismo personal actuante, se entrevistó con los vecinos de dicho domicilio, "...entreviste a los vecinos de los números [...] y la primera dijo que como a las once de la noche pidió auxilio la vecina y como la vieron muy mal le pusieron alcohol y nada más. La segunda dijo que no vio ni escuchó nada. El del [...] dijo que escucho pero no vio nada ya que los separaron cuatro casitas, que auxilio a la señora cuando ya no había nadie, que entro a la casa y vio todo revoloteado...", siendo entonces, que los hechos referidos por el quejoso y su esposa, son aislados, sin que exista algún otro medio probatorio que realmente de certeza a los hechos vertidos por la parte quejosa.

En lo referente a lo manifestado por

y su esposa

(v. f. 8-11), existe el testimonio de la señora

(v. f. 45 y 46), madre el citado quejoso, misma que señaló que varios hombres irrumpieron en su domicilio con violencia, es de hacerse notar, que el dicho de la madre del quejoso, fue el día veintinueve de enero de dos mil quince, es decir, dos meses y medio después de los supuestos hechos, además de

VEI
REGULA
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATI
DE LA VI



ello, cabe señalar que existe un vínculo emocional entre todos ellos, siendo así, que suscita la suda sobre la veracidad de los hechos, mismos que son aislados, sin que exista algún otro medio probatorio que realmente de certeza a los hechos vertidos por la parte quejosa, como lo pudo ser algún testimonio de los vecinos que hayan presenciado los hechos.

Por último, también se tiene lo vertido por

f. 12 y 13), su esposa

(v. f. 11 y 12), y el de la

menor hija de la citada quejosa **(v. f. 42 y 43)**, los cuales se conducen bajo los mismos términos en lo referente a que, los servidores públicos imputados, irrumpieron en su domicilio sin mandamiento judicial por autoridad competente y con actos de violencia, e incluso señalan que lastimaron a la menor de edad en la mano, sin embargo, no existe prueba alguna que corrobore este hecho. Es de hacerse notar, que existe un vínculo emocional entre ellos, lo cual pone entre duda la veracidad de los hechos señalados, además que existen siete días entre la fecha que se suscitaron los supuestos hechos, y la fecha en que rindieron su testimonio ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por otro lado, se tiene el acta de fecha veintituno de noviembre de dos mil catorce **(v. f. 43 y 44)**, elaborada por personal actuante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la cual hizo constar que se apersonó al domicilio de la citada pareja, describiendo el mismo, y haciendo notar que "...a la entrada de la casa en el pasto se aprecia un candado tirado el cual levanto y tiene cortado el arco (dice la quejosa) que lo cortaron las gentes que llegaron y quedo tirado: la puerta principal muestra daño de haber sido pateada, forzada para abrirla, la madera rota; la puerta de la recámara de las niñas también muestra violencia de haber sido abierta, daño en la madera por la forzadura...", sin embargo en la misma acta consta que el mismo personal actuante, se entrevistó con los vecinos de dicho domicilio, "...Aprovecho a preguntar a los vecinos que rodean la casa, más estos niegan haber visto o escuchado algo; el vecino de [..]. Insistí con otros vecinos más ninguno quiso declarar nada, de hecho todos mostraron no saber nada de qué fue lo que pasó...", siendo entonces, que los hechos referidos por el quejoso y su esposa, son aislados, sin que exista algún otro medio probatorio que realmente de certeza a los hechos que manifestaron.

Además de todo lo antes expuesto, los servidores públicos **David Vargas López, Edgar Hernández Blanco, Carlos Ugalde Ruiz,**

Néstor García Seba y Manuel Eusebio García Sánchez, niegan en todas y cada una de sus partes los hechos referidos por los quejosos, señalando los citados

servidores públicos (mismos que coinciden en sus alegatos), que los detuvieron el día trece de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, en un operativo de recorrido y vigilancia, lo cual hacen constar en el oficio de puesta a disposición número _____ de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, **(v. f. 269)**, en el cual señalan que vieron en dos vehículos que parecían sospechosos, por lo que les hicieron el alto, y procedieron a revisar a _____ mismo que portaba armas de fuego, entre diversos objetos, y que al revisar su base de datos, encontraron que los dos vehículos tenían reporte de robo con violencia a mano armada.

Además de ello, señalan los servidores públicos que, al momento de asegurar los vehículos y las personas, entre ellos _____, éste último, al momento de su aseguramiento se puso violento, agrediendo físicamente a Carlos Ugalde Ruiz y Néstor García Seba, mismos a los que también les emitieron certificado médico de lesiones **(v. f. 294, 343 y 344)**, siendo entonces, en base a todo lo antes expuesto por la parte quejosa, así como lo referido por los servidores públicos imputados, resultan ser hechos aislados y contradictorios, por lo que no se tiene la certeza de que efectivamente los servidores públicos estuvieron en el domicilio de los citados quejosos, por lo que dicha irregularidad señalada en un principio, no se tiene por acreditada.

Ahora bien, la siguiente irregularidad imputada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, consiste en que los servidores públicos conculcaron el derecho de libertad personal, **(v. f. 52 - 55, 62)** de los ciudadanos _____ ; _____ y _____, la cual se relaciona con todo lo antes expuesto, en razón de que presuntamente se introdujeron al domicilio de los citados quejosos, y los detuvieron de manera ilegal, ya que no contaban con una orden emitida por la autoridad competente, sin embargo como ya se expuso en líneas anteriores, los servidores públicos niegan lo manifestado por los hoy quejosos, además de que consta el oficio de puesta a disposición número _____ de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, **(v. f. 269)**, en el cual señalan que, al realizar un operativo detuvieron a los hoy quejosos en posesión de dos vehículos con reporte de robo, así como armas y diversos objetos, por lo que los dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador en turno de Coatzacoalcos, Veracruz, siendo entonces que ambos hechos expuestos son contradictorios y aislados, no existiendo certeza de

que los detuvieron de manera ilegal, por lo que dicha irregularidad no se tiene por acreditada.

Por tanto, ante la ponderación de señalamientos aislados en el presente asunto, opera el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20 apartado B fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en éste se impone la carga de la prueba al acusador; ese derecho de presunción de inocencia, es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso y una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, en razón de ello, se reproduce la siguiente jurisprudencia⁸:

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA GENERAL

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho

⁸Época: Décima Época, Registro: 20065590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Página: 41

fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

De igual forma, nos encontramos ante la falta de elementos de convicción aptos, suficientes e idóneos, para acreditar algún tipo de responsabilidad por los hechos señalados con antelación, y mucho menos para imponerle sanción administrativa a los servidores públicos. Al respecto tiene aplicación como criterio orientador el siguiente precedente, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra dice:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS⁹. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un Servidor Público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Por último, se tiene la irregularidad referente a que los multicitados servidores públicos, violentaron el derecho humano a la integridad física de los ciudadanos ², por lo que es necesario analizar las lesiones que presentan.

En lo concerniente al ciudadano _____

, los servidores

públicos imputados, negaron haberlo torturado o agredido físicamente, tratando de justificar las lesiones que presentaba el quejoso, con su dicho plasmado en el oficio de puesta a disposición número _____, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, **(v. f. 269)**, en el sentido de que este se puso violento y trato de darse a la fuga, que salió corriendo y se enredo con un alambre de púas que se encontraba tirado en el lugar de los hechos, siendo así, a su decir, que fue como se generó las lesiones, sin embargo, no se tiene la certeza de que las

_____ fueron generadas por el supuesto alambre de púas descritas en los dictámenes médicos (se transcribirán en líneas posteriores), no parecen a las de un alambre de púas.

Ahora bien, el primer dictamen médico del citado quejoso, es el de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, signado por el doctor _____

_____ funciones de Perito Médico Forense de los Servicios Periciales **(v. f. 272)**, en el cual señaló lo siguiente:

- “...Cabeza: presenta _____ en región temporo-parietal derecha, en región occipital derecha sobre la base de la nuca; _____ de 1.5cm.
- Cara: _____ en región frontal derecha. En globo ocular derecho en parpado superior e inferior de globo ocular conjuntival de globo ocular derecho. Nariz dorso de la nariz sobre tercio medio inferior.
- En región malar izquierda _____, pabellón auricular izquierdo
- Cuello. _____ en región suprathioidea a la palpación profunda. Tórax anterior [...] región costal derecha _____ de forma irregular una de 4 cm x 2.5 cm y otra de 2 cm x 2.5 cm
- _____ y _____ de forma transversal de 4cm x 0.2cm. Tórax posterior. Presenta en región escapular izquierda _____ de forma línea transversa. Región escapular derecha: _____ de forma irregular. Mano derecha e izquierda, en región de muñeca cara anterior _____ de 1 cm x 0.5 c, de forma transversal. Pie derecho en primer dedo en su dorso _____ de 0.9 le 0.5 cm y el tercer dedo en su dorso _____ de 0.9 cm, pie izquierdo en su dorso _____ dérmica de 1.5 cm y otras 2 de 1 cm...”

Así también, se tiene la fe ministerial de lesiones practicada por el Agente del Ministerio Público, de fecha catorce de noviembre del mismo año (**v. f. 300 reverso**), el cual a la letra dice:

en región temporo-parietal derecha, en región occipital derecha
sobre la base de la nuca cara: presenta
región frontal derecha, En globo ocular derecho
en parpado superior e inferior de globo ocular derecho. Con leve
conjuntival de globo ocular derecho. Nariz
dérmica en dorso de la nariz sobre tercio medio inferior, en región malar
izquierda de color pabellón auricular izquierdo
en pabellón auricular izquierdo, cuello;
suprahiodea a la palpación profunda: Tórax anterior [...] forma irregular y
región costal derecha otra con forma irregular y
otra con je forma
transversal, Tórax posterior, escapular izquierda
de color violáceo lineales y otras en región infra
escapular de forma línea transversa. Región escapular derecha:
forma irregular. Mano derecha e izquierda, en
región de muñeca cara anterior l de forma transversal. Pie
derecho en primer dedo en su dorso y el tercer dedo en su
dorso pie izquierdo en su dorso
otras 2..."

De igual forma, consta el certificado médico del quejoso que nos ocupa, de ingreso al Centro de Reinserción Social Dupont Ostion en Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, signado por la enfermera (**v. f. 417**), señalando las siguientes lesiones:

"...SE OBSERVAN DISTRIBUIDAS EN PUENTE NASAL
CON INFLAMACIÓN Y ERI..., REGIÓN SUBCOSTAL DERECHA, FLANCO IZQUIERDO
LINEALES TRANSVERSAS AL EJE LONGITUDINAL CON PRESENCIA DE
EN TODO EL BORDE TORÁCICO EXTERNO DE LA CAPA POSTERIOR SE
OBSERVAN ASÍ COMO S DE
48 HRS DEEVOLUCION ,ASI MISMO SE OBSERVAN
SEC DE MAS DE 48 HRS DE EVOLUCIÓN CON EXUDADO Y TRÁSUDADO,
EN CARA ANTERIOR TERCIO SUB PIERNA DER, EN DORSO PIE DE
TERCIO SUP CATA INTERNA DE PIE IZQ. EN GLOBO
OCULAR DER Y IZQ.
DE MAS DE 48 HRS DE EVOLUCIÓN. CON
RECIENTES..."

Por último, se tiene la transcripción del certificado médico de fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce, signado por el doctor

, médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos (v. f. 37 y 38), en el cual hizo constar lo siguiente:

- “...1) Refiere dolor leve en nuca y cara posterior del cuello. A la exploración física se despierta dolor leve en músculos de esas áreas.
- 2) Refiere dolor en ambos oídos; refiere acufenos e hipoaclusia marcada en oído derecho y leve en oído izquierdo. Refiere secreción amarillenta, semitétida, en oído derecho. A la exploración se observa inflamación y enrojecimiento en conducto auditivo derecho con ruptura timpánica no valorable al detalle. Oído izquierdo con enrojecimiento, inflamación y hemorragia no activa del tímpano. Dolor en apófisis mastoideas bilateral y refiere dolor a la masticación.
- 3) Presenta de aproximadamente 6mm de diámetro en la nariz. A la exploración hay dolor moderado en septum, sin fractura. Mucosa nasal muy hiperémica.
- 4) Refiere dolor en hombro y tórax posterior izquierdo. A la exploración se observa equimosis amplia en región escapular izquierda, con varis hemitórax posterior izquierdo.
- 5) Refiere dolor intenso en parilla costal izquierda, lateral. A la exploración se despierta dolor intenso en arcos costales 9, 10 y 11, los cuales tienen
- 6) Se observa escarificadas, en parilla costal derecha, sin datos clínicos de fractura costal.
- 7) Refiere dolor intenso en región sacrococcígea, que se corrobora con la exploración física. Refiere dolor intenso a la bipedestación y ambulación.
- 8) que abarca la totalidad de ambas regiones glúteas, con dolor muscular intenso de las mismas.
- 9) de la cara posterior del muslo derecho con dolor leve a la palpación.
- 10) pequeñas en primer orjejo derecho y en dorso del pie izquierdo
- [...] tiene una evolución de entre 5 y 7 días...”

Por otro lado, se tienen las eferentes al ciudadano

, a lo cual, los servidores públicos imputados no hicieron señalamiento alguno sobre esto, solo se limitaron a indicar que no lo golpearon o torturaron, que se puso sumamente violento y agresivo, por lo que tuvieron que someterlo, a dicho

de estos, sin violentar sus garantías y sin sobrepasarse de los lineamientos, sin embargo, constan diversos dictámenes médicos, siendo el primero de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, signado por el doctor en funciones de Perito Médico Forense de los Servicios Periciales **(v. f. 275)**, en el cual señaló lo siguiente:

"...cara: Globo Ocular izquierdo | conjuntival izquierdo.
[...] Pelvis derecha de color rojo de 9 cm x 5 cm con
de 7 cm. (En uno no. de 7) con presencia de
antigua de 2.5 cm. abdomen: antigua en región de fosa iliaca
derecha de 9 cm. En línea transversal, en región inguinal derecha refiere dolor
a la palpación profunda. Rodilla derecha e izquierda presenta en su cara interna

Así también, se tiene la fe ministerial de lesiones practicada por el Agente del Ministerio Público, de fecha catorce de noviembre del mismo año **(v. f. 297 reverso)**, el cual a la letra dice:

"...mismo que presenta cara: Globo Ocular izquierdo presenta
conjuntival izquierdo. [...] Pelvis derecha presenta con
en región de fosa iliaca derecha en línea transversal, en región
inguinal derecha refiere dolor a la palpación profunda. Rodilla derecha e
izquierda presenta en su cara interna

De igual forma, consta el certificado médico del quejoso que nos ocupa, de ingreso al Centro de Reinserción Social Dupont Ostion en Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, signado por la enfermera **(v. f. 436)**, señalando las siguientes lesiones:

"...SE OBSERVA OJO IZQ.
DER SE I SEC AL USO DE ESPOSAS, EN FOSA ILIACA
OBSERVAN ADEMÁS ANSVERSA CON LIMITACIÓN FUNCIONAL, SE
DERECHA..." EN REGIÓN CLÚTEA BILAT, Y EN CARA POSTERIOR PIERNA

Por último, se tiene la transcripción del certificado médico de fecha veintuno de noviembre de dos mil catorce, signado por el doctor

1, médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos (v. f. 38 y 39), en el cual hizo constar lo siguiente:

- “...1) Refiere dolor en oído izquierdo, después de haber con la palma de la mano sobre el pabellón auricular. Desde entonces en el pabellón “dentro del oído”, acufenos (zumbido) e hipoacusia. A la exploración del oído se observa y dolor en mastoides y región subauricular.
- 2) Refiere dolor en base del cuello posterior y en región dorsal superior de la columna. A la exploración se despierta dolor muscular leve en las regiones mencionadas, sin otra evidencia.
- 3) Refiere dolor en región lumbar y glúteo derecho. A la exploración sólo se despierta dolor leve en músculos de las áreas mencionadas, sin más evidencia.
- 4) Refiere dolor en pantorrilla derecha. A la exploración se observa en los dos tercios superiores de la cara posterior de la pierna derecha, con dolor en ambos músculos gemelos.
- 5) En pierna izquierda refiere dolor. A la exploración se despierta dolor leve en músculos gemelos.
- 6) Refiere dolor en región inguinal derecha y perineal. A la exploración sólo se despierta dolor leve en región perineal que se extiende a cara interna del muslo derecho, sin más evidencias.
- Las no ponen en peligro la vida del paciente. [...] Tienen actualmente una evolución de entre 5 y 7 días...”

Como se puede apreciar, hay coincidencia en los dictámenes médicos y las certificaciones de lesiones hechas por el personal actuante, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 109, 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, los cuales se tienen por legítimos y eficaces, ya que no fue impugnada expresamente su autenticidad o exactitud por los servidores públicos, mismos que, corroboran que los servidores públicos imputados en el presente asunto, produjeron las lesiones a los hoy quejosos, esto en razón de que ellos mismos aceptaron que debieron someterlos, ya que se pusieron violentos, agresivos, y trataron de darse a la fuga.

A pesar de ello, no pasa por alto, que en el momento de que trataron de darse a la fuga, el primero señalado, agredió físicamente a los agentes de la policía ministerial, los ciudadanos Carlos Ugalde Ruíz y Néstor García Seba, lo cual se corrobora con la existencia de los dictámenes médicos que les practicaron a los citados servidores públicos (v. f. 343 y 344), donde consta que tienen lesiones; siendo entonces, que los servidores



públicos que nos ocupan, se vieron obligados a responder a la agresión, con el uso de la fuerza para someterlos, siendo en este punto, sin embargo, se excedieron en la misma, ya que no existe una proporcionalidad entre las lesiones de los ciudadanos Carlos Ugalde Ruíz y Néstor García Seba, con las lesiones de los hoy quejosos; lo que se corrobora con los dictámenes médicos señalados, siendo así, que existe la corroboración, ya que esta se da cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. En el caso concreto, existen diferentes pruebas que acreditan que los ciudadanos fueron sometidos con exceso del uso de la fuerza, afectando su integridad física, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO¹⁰. En el ámbito de la valoración de

las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración proplamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Por consiguiente, con su actuar, los ciudadanos **David Vargas López, Edgar Hernández Blanco, Carlos Ugalde Ruíz, Néstor García Seba y Manuel Eusebio García Sánchez**, transgredieron lo establecido en el artículo 28, fracciones I, IX y XXVI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública:



¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2007739 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.) Página: 621

“...Artículo 28.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tienen las siguientes obligaciones:
I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
[...]

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas:

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
[...]

XXIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables...”

Así mismo, con la conducta desplegada, los servidores públicos que nos ocupan infringieron lo establecido en el artículo 5, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, toda vez que no respetaron la integridad física, psíquica y moral de los ciudadanos

“...Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

Por último, de la interpretación armónica de los preceptos antes citados, es de notar que los servidores públicos imputados, en funciones de Agentes de la Policía Ministerial pertenecientes a esta Institución, no ajustaron su conducta a los principios éticos y valores institucionales que nos rigen, mismos que se encuentran precisados en el numeral 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual indica que toda persona que desempeñe un cargo dentro de la administración pública, ~~se encuentran constreñidos a cumplir con diligencia el servicio que les fuere encomendado, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del mismo~~, lo cual se corrobora con la transcripción del dispositivo legal mencionado:

“...ARTÍCULO 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión,

y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- **Cumplir con diligencia el servicio** que le sea **encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión** que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, **tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación** con motivo de éstos;

XXI.- Abstenerse de **cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...**"

Así también, dejaron de observar lo estipulado en los artículos 3, 3.1 primer párrafo, 3.2 primer y segundo párrafos, 3.3 segundo párrafo, 3.1.3 primer párrafo, del Código de Ética Profesional y Valores Institucionales de la Procuraduría General de Justicia, el cual instruye al personal a actuar con apego a las disposiciones legales que regulan su actuación; mismos que se transcriben para su mejor proveer:

"...Artículo 3. Para dar cumplimiento a los principios éticos y valores institucionales, el servidor público debe:

3.1 JUSTICIA. Proceder con apego a las disposiciones legales que norman su actuación, con equidad en los asuntos de su competencia, teniendo para ello, como guía imprescindible, la preservación de los bienes fundamentales de la sociedad veracruzana que tutela el sistema jurídico.

3.2 LEGALIDAD. Ceñir todos sus actos a la estricta observancia de las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable, dado que ello constituye el límite de la actuación de los servidores públicos frente a la sociedad.
Impulsar, dentro del desempeño de su trabajo y fuera del mismo, la cultura de la legalidad, a fin de ser congruente con su calidad de servidor público y observar un comportamiento que no sea objeto de reproche social.

3.3 BUENA FE. [...]



En consonancia con lo anterior, debe cumplirse con sus funciones sin permitir influencias extrañas al derecho, provenientes de su modo personal de pensar o de sentir, por lo que debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad y el patrimonio de la Procuraduría o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.

[..]

3.13 COMPROMISO Y BUENA VOLUNTAD. Actuar cumpliendo con las disposiciones internas legales y de comportamiento que rigen a la Procuraduría. Asimismo, esforzarse por cumplir con cada una de las metas institucionales que sean de su competencia o personal responsabilidad..."

CUARTO. De lo estudiado en el Considerando que antecede, resulta que, los

servidores públicos **David Vargas López, Edgar Hernández Blanco, Carlos**

Ugalde Ruíz, Néstor García Seba y Manuel Eusebio

García Sánchez, en funciones de Agentes de la Policía Ministerial, son responsables de la irregularidad administrativa que se les atribuye, actualizándose así, lo establecido por el artículo **260** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, el cual establece que los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables.

"...Artículo 260. Los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables..."

Por lo que, con su actuar son merecedores a lo establecido en el artículo 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos y fundados anteriormente;

"...Artículo 252 Bis. Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;



III. Suspensión:.....”

Siendo procedente conforme a los antes expuesto, sancionar al servidor público que nos ocupa:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIÓN DE
DAVID VARGAS LÓPEZ.**

Por lo anteriormente expuesto, considerando las circunstancias específicas del responsable, quien al momento de desahogar su derecho de defensa manifestó desempeñarse como Agente de la Delegación Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Córdoba, tener un grado de estudios de _____, de _____ años de edad, con una antigüedad de _____ dentro de la institución, con un sueldo mensual de _____, ubicándose en _____

es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 14 segundo párrafo, 16 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XXI, 48 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I, II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de la Llave, aplicables al inicio del Procedimiento; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV, XXV y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; y Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determina imponer como sanción la consistente en una SUSPENSIÓN POR OCHO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO EL SERVIDOR PÚBLICO.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIÓN DE
EDGAR HERNÁNDEZ BLANCO.**



Por lo anteriormente expuesto, considerando las circunstancias específicas de la responsable, quien al momento de desahogar su derecho de defensa manifestó desempeñarse como Elemento de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, adscrita en Córdoba, Veracruz, tener un grado de estudios máximo de _____, de _____ años de edad, con una antigüedad de _____ dentro de la institución, con un sueldo mensual de _____ por lo que es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo, además no pasa desapercibido que el servidor público ya ha sido sancionado en el Procedimiento Administrativo 101/2014, con una suspensión de treinta días sin goce de sueldo, por actos de tortura; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 14 segundo párrafo, 16 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XXI, 48 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I, II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables al inicio del Procedimiento; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV, XXV y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; y Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determina imponer como sanción la consistente en una SUSPENSIÓN POR OCHO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO EL SERVIDOR PÚBLICO.

INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIÓN DE
CARLOS UGALDE RUÍZ.

Por lo anteriormente expuesto, considerando las circunstancias específicas del responsable, quien al momento de desahogar su derecho de defensa manifestó desempeñarse como jefe de Grupo en la Comandancia de la Policía Ministerial en Poza Rica, Veracruz, tener un grado de estudios máximo de _____ de _____

; de edad, con una antigüedad de _____ dentro de la institución, con un sueldo mensual de _____ \$, ubicándose en _____ es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 14 segundo párrafo, 16 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XXI, 48 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I, II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables al inicio del Procedimiento; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV, XXV y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; y Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR OCHO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO EL SERVIDOR PÚBLICO.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIÓN DE

Por lo anteriormente expuesto, considerando las circunstancias específicas de la responsable, quien al momento de desahogar su derecho de defensa manifestó desempeñarse como Agente de la Policía Ministerial comisionado con el entonces Coordinador de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, tener un grado de estudios máximo de _____, de _____ de edad, con una antigüedad de _____ dentro de la institución, con un sueldo mensual de _____ por lo que es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo, además no pasa desapercibido que el servidor público ya ha sido sancionado



en el Procedimiento Administrativo 018/2013, con una suspensión de

14; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos: 14 segundo párrafo, 16 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XXI, 48 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I, II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables al inicio del Procedimiento; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I XIV, XXV y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; y Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determina imponer como sanción la consistente en una SUSPENSIÓN POR OCHO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO EL SERVIDOR PÚBLICO.

INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIÓN DE NÉSTOR GARCÍA SEBA.

Por lo anteriormente expuesto, considerando las circunstancias específicas del responsable, quien al momento de desahogar su derecho de defensa manifestó desempeñarse como Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial en Las Choapas, Veracruz, de años de edad, con una antigüedad de dentro de la institución, con un sueldo mensual de ubicándose en es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos: 14 segundo párrafo, 16 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XXI, 48 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1

último párrafo, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I, II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables al inicio del Procedimiento; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV, XXV y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; y Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR OCHO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO EL SERVIDOR PÚBLICO.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIÓN DE MANUEL EUSEBIO GARCÍA SÁNCHEZ.

Por lo anteriormente expuesto, considerando las circunstancias específicas del responsable, quien al momento de desahogar su derecho de defensa manifestó desempeñarse como Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial en Vega de Alatorre, Veracruz, de años de edad, con grado máximo de estudios de con una antigüedad de dentro de la institución, con un sueldo mensual de , ubicándose en es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 14 segundo párrafo, 16 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XXI, 48 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I, II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables al inicio del Procedimiento; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV, XXV y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Veracruz; y Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determina imponer como sanción la consistente en una SUSPENSIÓN POR OCHO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO EL SERVIDOR PÚBLICO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Los ciudadanos **DAVID VARGAS LÓPEZ, CARLOS UGALDE RUÍZ, NÉSTOR GARCÍA SEBA, MANUEL EUSEBIO GARCÍA SÁNCHEZ, EDGAR HERNÁNDEZ BLANCO Y SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de los hechos que se tuvieron por acreditados y fueron objeto de estudio dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO** de la presente resolución, por lo que se les impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR OCHO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENEN DESEMPEÑANDO.**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los servidores públicos la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Indicándoles que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso. Asimismo, se señala que la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente de los servidores públicos que nos ocupan, así como al Área de Control y Seguimiento de esta Visitaduría General, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al superior jerárquico de los servidores públicos, la presente sanción administrativa, para efectos de que, tome las medidas necesarias a fin de que el servicio que prestan no se vea interrumpido

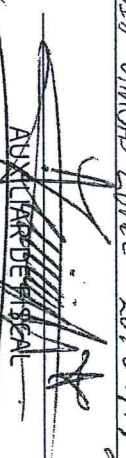
SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 376/2015, como asunto total y definitivamente concluido.

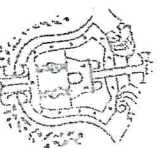

LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.


VERACRUZ
FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ
ALTA GENERAL I
ADMINISTRATIVO DE P
TRATIVOS DE R
LA VISITADUR

ciudadano **DAVID VARGAS LÓPEZ**, manifiesta que se da por notificado y si firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las nueve horas con cincuenta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos:

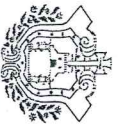
ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL P. A. R.
376/2015 ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA

DAVID VARGAS LÓPEZ 20/09/19

~~ANEXOS~~
LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA



VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD
DE LA VISITADURÍA GENERAL


VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL
DEPARTAMENTO DE
MINISTERIOS
DE LA VISITADURÍA



Visitaduría General

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: CIUDADANO **NÉSTOR GARCÍA SEBA**.-----
DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, SIGNADA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **376/2015**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.-----
FECHA DEL DOCUMENTO: SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.-----

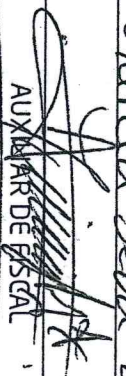
En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las diez horas con siete minutos, del día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Deidi Girón Alcuria, con cargo de Auxiliar de Fiscal en la Visitaduría General, habilitada para realizar el presente acto y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **NÉSTOR GARCÍA SEBA**, quien dice tener el cargo Agente de la Policía Ministerial, adscrito en Las Choapas, Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este momento mediante la exhibición de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector _____, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 15 fracción II, 36 fracciones V y XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 Apartado B fracción XIV inciso c), 109, 237 fracciones II, V y X, 238, 239 fracción II, III, 241 fracciones I, V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos preceptos de aplicación conforme al Transitorio Decimosegundo Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición de la credencial número _____ expedida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que me acredita como Auxiliar de Fiscal en esta Visitaduría General y una vez corroborado que la persona que me atiende acredita ser la parte interesada, procedo a notificarle la Resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, signada por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **376/2015**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, cuyo original se le pone a la vista en este acto a la parte interesada, haciendo constar que dicho original cuenta con firmas autógrafas; acto seguido procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, constante de quince fojas útiles, tamaño oficio; asimismo, se hace entrega de un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil, tamaño oficio, por ambas caras; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterado el ciudadano **NÉSTOR GARCÍA SEBA**, manifiesta que se da por notificado

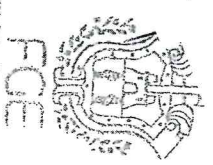
VERACRUZ
V. DEL ESTADO
DE PROCEDIMIENTOS
DE RESPONSABILIDAD
GURBA GENERAL

y si firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diez horas con treinta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos.


ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL P. A. R.
376/2015 ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA.

Néstor García Seba 20/04/2017


AUXILIAR DE FISCAL
LIC. DÉIDI GIRÓN ALCURIA.



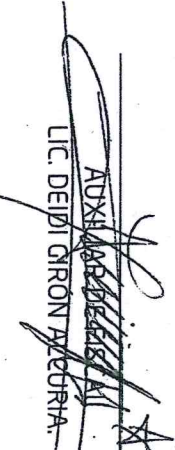
VERACRUZ
ESCUELA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL

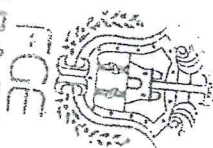

VERACRUZ
ESCUELA GENERAL
DEPARTAMENTO DE
ADMINISTRATIVOS DE
DE LA VISITADURÍA

por notificado y si firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las doce horas con veinte minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos.

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL P. A. R.
376/2015 ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA.

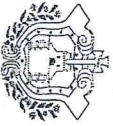
Manuel Kusabio Garcia Senizas 20/09/2014


ADXIELA GIRON ACCORRIA
LIC. DEIDI GIRON ACCORRIA



VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD
DE LA FISCALÍA GENERAL

VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD
DE LA FISCALÍA GENERAL



10

Visitaduría General

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: CIUDADANO **EDGAR HERNÁNDEZ BLANCO**
DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, SIGNADA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO; RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **376/2015**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.
FECHA DEL DOCUMENTO: SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

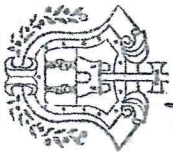
En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las diez horas, del día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Deidi Girón Alcuria, con cargo de Auxiliar de Fiscal en la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valdeña número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **EDGAR HERNÁNDEZ BLANCO**, quien dice tener el cargo de Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Anti Secuestro de Tuxpan, Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este momento mediante la exhibición de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector _____, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve la compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 15 fracción II, 36 fracciones V y XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 Apartado B fracción XIV inciso c), 109, 237 fracciones II, V y X, 238, 239 fracción II, III, 241 fracciones I, V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos preceptos de aplicación conforme al Transitorio Decimosegundo Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición de la credencial número _____ expedida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que me acredita como Auxiliar de Fiscal en esta Visitaduría General y una vez corroborado que la persona que me atiende acredita ser la parte interesada, procedo a notificarle la Resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, signada por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 376/2015, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, cuyo original se le pone a la vista en este acto a la parte interesada, haciendo constar que dicho original cuenta con firmas autógrafas; acto seguido procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, constante de quince fojas útiles, tamaño oficio; asimismo, se hace entrega de un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil, tamaño oficio, por ambas caras; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterado el

ciudadano **EDGAR HERNÁNDEZ BLANCO**, manifiesta que se da por notificado y si firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diez horas con veinte minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos.

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL P. A. R.
376/2015 ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA.

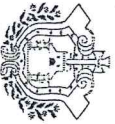
Edgar Hernández Blanco

Auxilio Hernández
~~AUXILIO HERNÁNDEZ~~
LIC. DE ID. CON ACCIÓN



FGE
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD
DE LA VISITADURÍA GENERAL

FGE
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD
DE LA VISITADURÍA GENERAL



nd

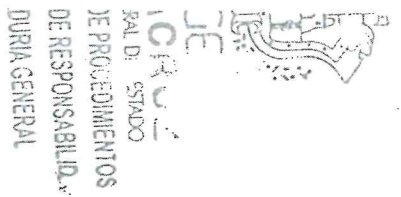
Visitaduría General

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: CIUDADANO **CARLOS UGALDE RUIZ**.
DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, SIGNADA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO; RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **376/2015**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.
FECHA DEL DOCUMENTO: SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las diez horas con veintidós minutos, del día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Deidi Girón Alcuría, con cargo de Auxiliar de Fiscal en la Visitaduría General, habilitada para realizar el presente acto y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **CARLOS UGALDE RUIZ**, quien dice tener el cargo de lefe de Grupo de la Policía Ministerial en Naranjos, Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este momento mediante la exhibición de su credencial laboral expedida por la Fiscalía General del Estado, con número de control de expediente

cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 15 fracción II, 36 fracciones V y XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 Apartado B fracción XIV inciso c), 109, 237 fracciones II, V y X, 238, 239 fracción II, III, 241 fracciones I, V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos preceptos de aplicación conforme al Transitorio Decimosegundo Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición de la credencial número expedida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que me acredita como Auxiliar de Fiscal en esta Visitaduría General y una vez corroborado que la persona que me atiende acredita ser la parte interesada, procedo a notificarle la Resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, signada por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **376/2015**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, cuyo original se le pone a la vista en este acto a la parte interesada, haciendo constar que dicho original cuenta con firmas autógrafas; acto seguido procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, constante de quince fojas útiles, tamaño oficio; asimismo, se hace entrega de un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil, tamaño oficio, por ambas caras; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterado el ciudadano **CARLOS UGALDE RUIZ**, manifiesta que se da por notificado y



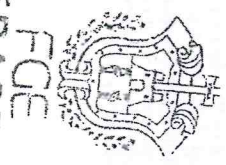
si firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diez horas con treinta y dos minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos:

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL P. A. R.
376/2015 ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA

Santos Valdés Ruiz 20/09/2017

~~AUXILIAR DE FISCAL~~
~~SIC-BIBLIOTECA~~

VERACRUZ
ESCUELA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISTADURIA GENERAL



VERACRUZ
ESCUELA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISTADURIA GENERAL